



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 217/2017**

En Madrid, a 13 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, Presidente del Club XXX, actuando representación de dicho Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 11 de mayo de 2017, que confirmó la resolución de 25 de abril de 2017 del Juez de Competición, por la que se impuso al Club XXX, una sanción de multa por importe de 3000 euros, por infracción del artículo 130 bis del Código Disciplinario de la RFEF, durante cuatro jornadas (30 a 33) del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 10 de abril de 2017 el Comité de Entrenadores presentó denuncia sobre la situación irregular del CD XXX, al no tener inscrito ningún entrenador principal en los partidos correspondientes a las jornadas nº 30, 31, 32 y 33 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B.

**SEGUNDO.** El 25 de abril de 2017, el Juez de Competición acordó imponer al Club XXX, una sanción de multa por importe de 3000 euros, por infracción del artículo 130 bis del Código Disciplinario de la RFEF, durante cuatro jornadas ( 30 a 33) del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B.

La resolución fue recurrida ante el Comité de Apelación que, el 11 de mayo de 2017, confirmó la resolución del Juez de Competición.

**TERCERO-**El 22 de mayo de 2016, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del Club XXX, actuando representación de dicho Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 11 de mayo de 2017, que confirmó la resolución de 25 de abril de 2017 del Juez de Competición, por la que se impuso al Club XXX, una sanción de multa por importe de 3000 euros, por infracción del artículo 130 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, manifiesta el recurrente que interpone recurso “contra los acuerdos adoptados por la F.C. y L.F. y la RFEF, en referencia a los expedientes de referencia: XXX y XXX”, “al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835//91, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas”. A partir de aquí, además, plantea una denuncia de hechos acaecidos en la Federación de Castilla y León y en la RFEF, que parecen estar relacionados con los expedientes antedichos y también, a su juicio, con el recurso que interpone contra la resolución del Comité de Apelación de 11 de mayo de 2017.

**CUARTO-** El día 25 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF, el 25 de mayo de 2017.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 25 de mayo de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente con fecha 31 de mayo de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El recurrente solicita:

1º. Que se anule la resolución recurrida, que figura en el encabezamiento de la presente resolución, dejando sin efecto las sanciones recurridas. En realidad, la única sanción que se puede considerar recurrida es la que se impuso por el Comité de Apelación el 11 de mayo de 2017, tal y como se verá a continuación.

2º. Que se inicie la tramitación de la denuncia que expone o, en su caso, se de traslado a la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte. Esta petición parece corresponderse con lo consignado en el antecedente tercero de esta Resolución del TAD, cuando se expone que, además de recurrir la resolución de 11 de mayo de 2017, del Comité de Apelación, dice formular recurso en relación con unos expedientes tramitados en la Federación de Castilla y León y en la RFEF, que identifica como "XXX y XXX".

Es decir, junto a la petición de anulación de la resolución recurrida, el recurrente parece interponer una denuncia en relación con unas decisiones de la Federación de Castilla y León y de la RFEF y que identifica con los expedientes "Santiago García Serrano y XXX" y es posible que, también, contra otras actuaciones que de manera confusa expone. También parece pretender recurrir las resoluciones de dichos expedientes.

Pues bien, por lo que se refiere a la solicitud de que se tramite esta denuncia, que expone en las alegaciones, solo cabe señalar que el TAD no tiene entre sus competencias la recepción y tramitación de denuncias. Sus competencias son las establecidas en el artículo 86 de la Ley del Deporte y en el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014. Por ello, si el recurrente lo considera oportuno, podrá, por si mismo, denunciar los hechos que expone ante el CSD, por si éste considerase instar la tramitación de algún expediente disciplinario.

Y en cuanto a otras resoluciones a las que parece referirse, se ubican en el ámbito de las relaciones contractuales entre entrenadores y clubes, lo que también es ajeno a la competencia de este Tribunal.

3º. Que se obligue a la Federación de Castilla y León y a la RFEF a indemnizar solidariamente con 955.000 euros, o en su defecto, restituir al equipo CD XXX en la Segunda División B "categoría en la que venía compitiendo al haber sido adulterada la competición de forma manifiesta y con clara discriminación y perjuicio al Club".

En cuanto a la petición de que se obligue a indemnizar con 955.000 euros, se sitúa también fuera de las competencias de este TAD, Y la petición de que se restituya al Club en la Segunda División B, se trata de una cuestión ajena al objeto del presente recurso, en el que se está revisando la imposición de una sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 130 bis del Código Disciplinario.

**SEXTO.** Ciñéndonos a la revisión de la sanción objeto del presente recurso, de los apartados que podrían ser considerados como alegaciones, la única parte que guardaría relación con el objeto del recurso sería lo que expone en el apartado tercero.

En este apartado, el Sr. XXX explica que el Comité de Competición, al reafirmar la sanción del Juez Único de Competición, ha desconocido lo dispuesto en el artículo 127.2 del Código Disciplinario. Y, también, cuestiona la negativa a aplicar los artículos 2, 3, 5 y 63 del Código Disciplinario.

El resto de apartados no constituyen alegaciones propiamente dichas, sino una exposición de hechos o de conclusiones que el recurrente parece vincular con la sanción impuesta, así como con otras situaciones en las que se encuentra inmerso el Club. En este sentido, el Sr. XXX, narra una serie de hechos ( a los que parece considerar como una denuncia), con los que trataría de explicar por qué ha incurrido en la infracción por la que se ha sancionado. Así, narra los conflictos con dos entrenadores anteriores del Club, por supuestas cantidades adeudadas a los mismos, una vez finalizados sus contratos; la suspensión de derechos federativos al Club consecuencia de dichos conflictos; supuestos incumplimientos de normas federativas por responsables federativos; y la nulidad de determinados artículos del Reglamento federativo de Castilla y León. Por otro lado, en lo que parece pretender ser la segunda alegación (“adulteración intencionada y consciente de la competición”), se refiere al intento, parece ser infructuoso, de conseguir licencia para su nuevo entrenador y lo vincula con el descenso de categoría del Club. Y, finalmente, en el apartado cuarto, concluye en el nacimiento de un derecho a indemnización por las actuaciones realizadas; y la vulneración del derecho a competir en igualdad de condiciones que vincula, también, con el descenso de categoría del Club.

**SÉPTIMO.-** Entrando en el análisis de lo alegado en el apartado tercero del recurso, cabe decir , en primer lugar, que el apartado 2 del artículo 127 del Código Disciplinario no existe. Así como, que dicho artículo se refiere a las infracciones de los delegados, por lo que no es aplicable a los hechos que han sido objeto de sanción.

Por otro lado, los artículos 2, 3 y 5 del Código disciplinario, tienen un contenido general y preliminar, en el sentido de principios, cuya vulneración se sale del ámbito del presente recurso. Y en cuanto al 63, contempla la infracción y sanciones del abuso de autoridad. Si el recurrente entiende que se han producido hechos que puedan vulnerar alguno de estos artículos, podrá, si lo estima oportuno presentar la correspondiente denuncia ante el CSD.

Dicho lo anterior y por lo que se refiere a los hechos que han dado lugar a la imposición de la sanción recurrida, los mismos no han sido negados por el recurrente y aparecen plenamente acreditados en el expediente, en concreto, en las actas de los correspondientes partidos, habiendo sido correctamente aplicado el artículo 130 bis por los Comités disciplinarios federativos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** por D. XXX, Presidente del Club XXX, actuando representación de dicho Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 11 de mayo de 2017, que confirmó la resolución de 25 de abril de 2017 del Juez de Competición, por la que se impuso al Club XXX, una sanción de multa por importe de 3000 euros, por infracción del artículo 130 bis del Código Disciplinario de la RFEF, durante cuatro jornadas ( 30 a 33) del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**